



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2021-00233-00
PETICIONARIO: YEINI KATERINE LEAL GÓMEZ
AUTORIDAD ACCIONADA: COMANDANTE BATALLÓN DE INGENIEROS
NO. 30 "CR JOSÉ ALBERTO SALAZAR
ARANA"
RECURSO: INSISTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, y en observancia de la insistencia presentada por la señora Yeini Katherine Leal Gómez, a través de apoderado, frente a la respuesta suministrada por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 "*Cr. José Alberto Salazar Arana*", el Despacho procede a admitir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificada por la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 151 numeral 7° del CPACA.

En consecuencia se dispone:

Primero: Admitir en única instancia, el recurso de insistencia presentado por la señora Yeini Katherine Leal Gómez, a través de apoderado, el 24 de septiembre del 2021, ante el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 "*Cr. José Alberto Salazar Arana*", respecto a la respuesta emitida por dicha autoridad el pasado 13 de septiembre del 2021, con ocasión a un derecho de petición en el que se solicitó copia del informe rendido sobre los hechos y demás documentos relacionados con la muerte del joven Keiner Ovidio Bernal Torres.

Segundo: Por Secretaría comuníquese el presente auto a las partes y al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos administrativos de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2020-00592-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eagle American de Seguridad Limitada
Demandado: Unidad de Gestión pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud de desistimiento de la demanda propuesta por el representante legal de la parte accionante, obrante en el pdf denominado "016Solicitud de Desistimiento Dda Eagle American 2020-00592.pdf", el Despacho considera necesario CORRER TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (03) días.

En consecuencia, se dispone:

1. **Córrase traslado** de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por el Representante Legal de la parte actora.
2. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2012-00231-01
Demandante: Jobanny Galván Quintero y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la ejecución de sentencia presentada por la parte demandante, vista en el archivo PDF denominado "006Solicitud Retiro Demanda Ejecución Sent - 2012-00231".

Huelga recordar que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En efecto, es claro para el Despacho que el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiese practicado medidas cautelares.

Así las cosas, observa el Despacho que para la fecha en que la parte demandante presentó el memorial de retiro de la demanda, aún no se había procedido a librar mandamiento de pago y, por ende, no se había realizado notificación alguna a la entidad demandada, por lo cual la decisión no puede ser otra que la de aceptar el retiro de la ejecución de sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma, sin desglose.

En consecuencia, se dispone:

1°.- **Aceptar** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Por Secretaría hágase entrega a la parte actora de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

3°.- Por Secretaría comuníquese a las entidades demandadas la presente decisión y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2008-00387-01
Demandante: Wilson Hernando Sepúlveda y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la ejecución de sentencia presentada por la parte demandante, vista en el archivo PDF denominado "005Solicitud Retiro Demanda Ejecutivo 2008-00387".

Huelga recordar que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En efecto, es claro para el Despacho que el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiese practicado medidas cautelares.

Así las cosas, observa el Despacho que para la fecha en que la parte demandante presentó el memorial de retiro de la demanda, aún no se había procedido a librar mandamiento de pago y, por ende, no se había realizado notificación alguna a la entidad demandada, por lo cual la decisión no puede ser otra que la de aceptar el retiro de la ejecución de sentencia.

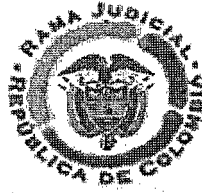
Por lo brevemente expuesto, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma, sin desglose.

En consecuencia, se dispone:

- 1°.- **Aceptar** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- Por Secretaría hágase entrega a la parte actora de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.
- 3°.- Por Secretaría comuníquese a las entidades demandadas la presente decisión y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2008-00371-01
Demandante: Rosa Elena Mosquera Villada y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la ejecución de sentencia presentada por la parte demandante, vista en el archivo PDF denominado "006Solicitud Retiro Demanda Ejecución Sentencia 2008-00371".

Huelga recordar que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En efecto, es claro para el Despacho que el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiese practicado medidas cautelares.

Así las cosas, observa el Despacho que para la fecha en que la parte demandante presentó el memorial de retiro de la demanda, aún no se había procedido a librar mandamiento de pago y, por ende, no se había realizado notificación alguna a la entidad demandada, por lo cual la decisión no puede ser otra que la de aceptar el retiro de la ejecución de sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma, sin desglose.

En consecuencia, se dispone:

- 1°.- **Aceptar** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante mediante memorial de fecha 17 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- Por Secretaría hágase entrega a la parte actora de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.
- 3°.- Por Secretaría comuníquese a las entidades demandadas la presente decisión y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00097-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	DIMAYOR
VINCULADOS:	CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL FCF, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE "IMRD", NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "SUPERSOCIEDADES"
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante correo electrónico remitido al buzón institucional de la Corporación, la abogada Deisy Carolina Martínez Joven, quién manifiesta actuar como apoderada del **MINISTERIO DEL DEPORTE**, solicita la reprogramación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, aduciendo que *"mi antecesor ha sufrido un colapso de salud física y mental bastante grave y ha pedido "reubicación funcional por carencia de idoneidad en los procesos a su cargo" el pasado 20 de septiembre la Oficina Asesora Jurídica de la entidad que represento dio contestación mediante el Radicado 2021IE0006551, y le requirió la entrega de los expedientes a la suscrita; dicha actividad se desarrolló el pasado jueves 23 de septiembre de 2021. Por lo anterior, solicito muy respetuosamente se permita reprogramar la audiencia contemplada para el próximo 29 de septiembre de 2021 a las 3:00 p.m., por un espacio de 2 semanas, de esta manera tener el tiempo y conocimiento del expediente de la referencia y llevar la defensa técnica encargada con total profesionalismo."*

Por ser procedente la solicitud, habrá de programarse como nueva fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día miércoles **13 de octubre de 2021**, a partir de las **03:00 P.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

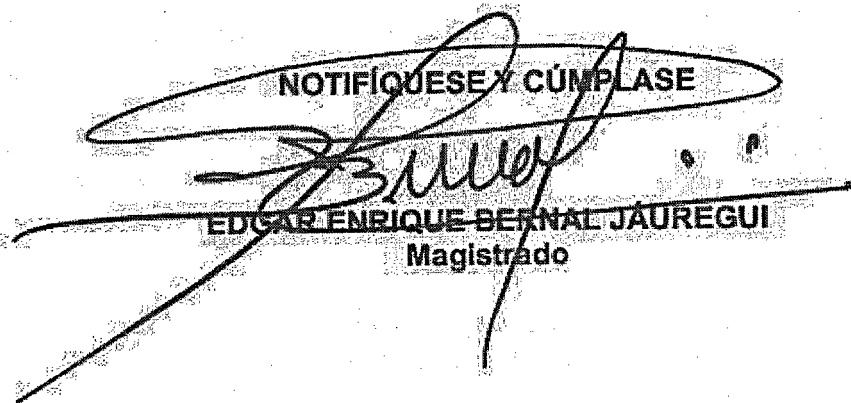
Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación

de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

Por último, en los términos del poder conferido por la Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica y anexos allegados junto con el correo electrónico, **RECONÓZCASE** personería a la abogada Deisy Carolina Martínez Joven, como apoderada del **MINISTERIO DEL DEPORTE**.

Por Secretaría de la Corporación, incluir la documentación aludida en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado